

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de Anuncios y comunicados, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigen á francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.
Por tres idem.
Por seis idem.
Por un año.

ubl. case los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª Direccion.

Multas.

Observando que algunos Alcaldes no guardan en las imposiciones de multas las correspondientes formalidades, he dispuesto se inserte la Real orden de 25 de Abril último y la de 31 de Agosto aclaratoria de la misma, encargándoles se sujeten en un todo á lo en ellas prevenido. Segovia 21 de Octubre de 1848. Eugenio Reguera.

Reales ordenes que se citan.

Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha 18 del actual á los Intendentes de las provincias lo que sigue:

«La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente.—Conformandome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado que se denominará Multas, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expendirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos seran del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000, y 10,000 reales.—Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion. Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas, divididos en igual forma.—Art. 3.º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, imponer ni re audar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo

harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere. Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado. La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.—Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida. Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo Julio.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento, y á fin de que publicándolo en el Beletin oficial de esa provincia, pueda llegar tambien á noticia de quienes corresponda, adoptando V. S. ademas las disposiciones que crea convenientes para que por las autoridades que dependen de la suya, se observe y cumpla con lo que se previene en el precedente decreto de S. M.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 del actual se dice á este de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Marina lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente promovido por la intendencia de Murcia, con motivo de la oposicion del Comandante general de Marina del departamento de Cartagena á dar cumplimiento al Real decreto de 14 de Abril último por el cual se establece el nuevo papel sellado titulado de «Multas», bajo el pretexto de que por su Tribunal no se imponen multas gubernativas, aplicándose las que se exigen al fisco de Marina. Entrada S. M., y considerando que las dudas y dificultades que presentan las autoridades dependientes tanto del Ministerio de V. E. como de los demas, emanan de costumbres y hábitos antiguos, que han debido desaparecer respecto á la recaudacion y aplicacion de las penas pecuniarias, desde que se publicó el citado Real decreto de 14 de Abril, por el cual se creó esta nueva renta del Estado; consi-

derando asimismo, que, centralizalos en este Ministerio todos los impuestos y ramos que por cualquier concepto se recaudan, no existe mas fisco que la Hacienda pública, obligada á satisfacer todas las obligaciones y cargas expresadas en los presupuestos de los demas, se ha dignado mandar que comuniquen V. E. las órdenes mas terminantes á las autoridades y juzgados dependientes del Ministerio de su digno cargo, á fin de que prestando estricto cumplimiento á las disposiciones ordenadas en el Real decreto de 14 de Abril último, se abstengan de recaudar el importe de las multas gubernativas que impongan sino por los medios establecidos en el artículo 3.º del expresado Real decreto, considerándose gubernativamente todas las que hasta ahora no han tenido aplicacion á Penas de Cámara, y las que se impongan á consecuencia de los juicios que celebren para castigo de las faltas especificadas en el libro 3.º del Código penal vigente.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, para su ejecucion en la parte concerniente á este Ministerio.

Direccion de Administracion general. Suministros.

Para que tenga el mas exacto cumplimiento lo que se previene en la Real orden de 16 de Setiembre último inserta en el Boletin número 119, dispositiva del modo de liquidarse el suministro que se facilita á las tropas del ejército y su abono en cuenta de contribuciones á los pueblos interesados, y especialmente cuanto se contiene en su artículo 4.º; se hace preciso que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde se celebran mercados, manden á este Gobierno político todas las semanas, á contar desde 1.º de este mes, un testimonio firmado por toda la corporacion, que comprenda los precios de los artículos que á continuacion se expresan; en la inteligencia de que si alguno demorase este servicio, que no lo espero, me verá en la precision, con harta sentimiento mio, de exigirle la responsabilidad en que incurra.

- Racion de pan comun de libra y media.
- Fanega de cebada.
- Arroba de paja.
- Libra de aceite.
- Arroba de leña.
- Idem de carbon.

Segovia 19 de Octubre de 1848. = Eugenio Reguera.

CIRCULAR N.º 90.

Direccion de Gobierno. Imprentas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino de Real orden con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

Habiendo recurrido á este Ministerio D. J. Perez y compañía en solicitud de que se mande á todos los Ayuntamientos de España que se suscriban á la obra que bajo el título de, *De la Propiedad*, está dando á luz en Francia Mr. Thiers, y que lo verifiquen á la edicion española que dicho Perez y compañía van á publicar con el título de, *De la Propiedad por A. Thiers: edicion de J. Perez y compañía*, que no solo será una traduccion fiel, correcta y esmerada, sino tambien la mas económica de cuantas salgan á luz en España; la Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion cuanto expone el recurrente, y atendiendo á que la circulacion de dicha obra por su inmensa importancia y por la oportunidad de su publicacion en las presentes circunstancias ha de proporcionar al pais y á la causa del orden un beneficio inapreciable, difundiendo las sanas ideas en que aquella abunda por todas clases sociales, consolidando en ellas los buenos principios y neutralizando el efecto de perniciosas doctrinas, ha tenido á bien

mandar que V. S., dirigiéndose á todos los Ayuntamientos de esa provincia, les recomiende eficazmente la suscripcion á la citada obra de la edicion que queda mencionada, inculcándoles las ventajas de su adquisicion y adoptando cuantos medios esten á su alcance para que lo verifiquen. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. prevenga V. S. á dichas corporaciones que no solo será de abono en su presupuesto el insignificante coste de este libro, sino tambien que S. M. mirará con el mayor agrado esta muestra de que procuran por su parte secundar los esfuerzos de su Gobierno por la diffusion de los buenos principios en que descansan las sociedades, y que son la garantia de su tranquilidad y bien estar.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia, á quienes será utilísima la adquisicion de tan importante obra; debiendo avisarme si se suscriben á ella, para que este Gobierno político pueda hacer los oportunos pedidos á Madrid. Segovia 24 de Octubre de 1848. = Eugenio Reguera.

CIRCULAR NÚM. 163.

Direccion de Administracion. Montes.

En el Boletin oficial de esta provincia de 21 de abril del año próximo pasado se insertó la Real orden siguiente sobre conduccion de maderas con la guia correspondiente, y requisitos que han de observarse en las cortas de montes de propiedad particular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 27 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden circular siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del reino dió con esta fecha al Gefe político de Canarias lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 12 de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipacion suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M. y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos que á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S.; siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del reino se prohiba rigurosamente la extraccion y transporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la Ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, Agentes de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para el debido conocimiento. Segovia 20 de Abril de 1847. = José Balsera.

Y como sin embargo de haberse hecho públicas y notorias sus disposiciones, no se observan por algunos

conductores de maderas, dando lugar á que estas sean detenidas con graves perjuicios de los mismos y repetidas diligencias de las autoridades para averiguar si la corta fué hecha legalmente y con la autorizacion debida, encargo su exacto cumplimiento á todos los que la misma comprende, y muy particularmente á los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos, que para su mayor notoriedad y que nadie pueda alegar ignorancia harán se fije por bandos en los sitios públicos; y procurarán los últimos estender las guías en los casos que deban hacerlo, con la minuciosidad y expresion debidas, para que no se cometa el fraude de servir una misma guia para diferentes conductores de maderas, sino solamente para la que haya sido concedida. Con este objeto se expresará en ellas el monte de donde procedan y su pertenencia; el punto á donde son conducidas; quiénes sean los dueños y conductores; fecha de su salida; marco de las maderas; su calidad, dimensiones, peso y cuantas circunstancias puedan concurrir á calificar la conduccion que se autoriza por ellas; en la inteligencia, que los Alcaldes que las espidan serán responsables de los daños y perjuicios que puedan originarse por oscuridad en su contenido. Segovia 20 de Octubre de 1848.—Eugenio Reguera.

Dirección de Gobierno. Protección y Seguridad pública.

Real orden mandando que no se espidan licencias de las industrias sujetas á ellas sin que los interesados acrediten estar inscritos en la matrícula de comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden circular siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) accediendo á lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien mandar que las oficinas de Seguridad Pública no faciliten licencias para el ejercicio de las industrias sujetas á esta formalidad sin que los interesados que las soliciten hagan constar previamente hallarse inscritos en la matrícula del Subsidio industrial y de comercio, á fin de cortar de raíz por este medio el fraude con que en dicho ramo se disminuyen los ingresos del Tesoro. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para inteligencia de todos los funcionarios encargados del ramo de Protección y Seguridad pública y su puntual cumplimiento en la parte que les concierne. Segovia 20 de Octubre de 1848.—Eugenio Reguera.

Dirección de Agricultura. Caminos vecinales.

CIRCULAR NUM. 164.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos con lo que se previno en la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día 20 de setiembre último, núm. 114, sobre remision á este Gobierno político de los itinerarios generales de caminos existentes en sus territorios, segun las instrucciones que en la misma se espresan; y habiendo tambien algunos que no han recogido de este Gobierno político los modelos de los mismos como se les encarga en la disposicion 7.ª, preven-

go á todos los que han incurrido en morosidad por las dos indicadas razones, cumplan con la dicha circular inmediatamente, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad en que incurran por su desobediencia. Segovia 24 de Octubre de 1848.—Eugenio Reguera.

Dirección de Gobierno.

Protección y Seguridad.

Instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Avila, en averiguacion de los autores del robo de dos caballerías, verificado en la dehesa de Tejadillo, término de Riofrio, cuyas señas se estampan á continuacion; en su virtud encargo á los Alcaldes, comisarios, celadores y demas empleados de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil, procuren por cuantos medios esten á su alcance, descubrir los autores del citado robo, así como tambien las caballerías robadas, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Avila, dando parte á este Gobierno político. Segovia 18 de Octubre de 1848.—Eugenio Reguera.

Señas de los ladrones.

Tres hombres desconocidos, montados y armados de pistolas, dos con pantalon y uno con calzon corto; todos tres con capa y sombrero calañé.

Caballerías.

Dos yeguas, una pelicana, de siete cuartas poco mas ó menos, con una berruga en la nariz izquierda, pobre de crin y de cuatro años; y la otra cerrada, color pelirata, con lunares blancos en las costillas, bastante doble y despuntada una oreja.

Ropa.

Dos aparejos con una cubierta de piel de perro y otro de carnero, tres mantas, una negra, otra de gerga y otra de tramado, dos costales, uno de gerga y otro de cáñamo.

Dirección de Gobierno.

Protección y Seguridad.

Instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Avila, en averiguacion de quienes sean los autores del robo, verificado en aquella ciudad la noche del 10 al 11 de Setiembre último, cuyas señas así como las de los efectos robados se insertan á continuacion; en su virtud encargo á los Alcaldes, comisario, celadores y demas dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil, procuren por cuantos medios esten á su alcance descubrir los autores del expresado robo y los efectos robados, remitiéndolos á disposicion del referido Juzgado, dando parte á este Gobierno político. Segovia 18 de Octubre de 1848.—Eugenio Reguera.

Señas de los ladrones.

Uno era como de cinco pies de estatura, poco mas ó menos, bastante fuerte, de edad como de 26 á 28 años, vestido con pantalon y chaqueta de balbutina y sombrero calañés, con faja encarnada, bastante ancha, otros dos como de cinco pies y tres pulgadas, delgados, vestidos poco mas que el primero y como de cuarenta años el uno y cuarenta y cinco el otro, no se sabe seña alguna particular, y si la que de poco mas ó menos vestía como los demas.

Efectos robados.

Once pares de cubiertos un cucharón, un trinchanté, dos cuchillos, un mondadientes y cuatro medallas todo de plata, que pesaría unas noventa onzas los seis pares de cubiertos, eran acanelados y hechos por un platero de Avila, llamado Urguiza, y los cinco lisos y hechos á martillo, lo mismo que el cucharón, el trinchanté y los cuchillos, y que ninguno tenia iniciales. Una capa nueva de paño azul turquí, con bozos de terciopelo negro y mulétilas de seda, otra capa de paño pardo de Santa María de Nieva, tambien con mulétilas y en buen uso, dos camisas de lienzo casero, dos pares de calzoncillos, cinco pares de medias negras, un par de calcetas, unas ligas, un reloj de faltriquera con caja de plata de treinta á treinta y seis reales; un caballo de seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño claro, de edad de cinco años, con silla buena y su freno; una escopeta; una capa de paño de Santa María de Nieva, con bozos de balbutina y en buen uso; una chaqueta de paño de Bejar; un chaleco nuevo de balbutina, sin botones todavía; dos mantas de Palencia; dos cobertores negros del país, dos sábanas de lienzo, una usada y otra nueva; dos camisas nuevas de lienzo casero; dos lenzuolos nuevos de estopa; sobre 200 varas poco mas ó menos de lienzo y estopa casero que tenia en rollos; dos servilletas; dos pares de manteles, uno nuevo y otro bastante usado; cuatro pañuelos, de los cuales dos son de percal francés, uno de color de rosa y otro de paño con flores alegres; sobre un cuarto de arroba de tripas de embutir de cerdo; un jamon; sesenta reales en dinero y otros varios efectos.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE SEGOVIA.

La Direccion general de aduanas y aranceles, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general la Real orden que sigue:—Ente-rada S. M. del expediente instruido á instancia de varios ayuntamientos de Cataluña, acerca de libertar de derechos á la pipería extranjera que viene á nuestros puertos con el objeto de llenarse de caldos del Reino, y conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar que no se exijan derechos á las pipas, medias pipas ó barril, s que se desembarquen en los muelles y playas, con el solo objeto de lavarlas y llenarlas de liquidos, volviendo al mismo buque de que salieron; ni tampoco á la pipería que se destine á la aguada. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848.—El subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, para inteligencia del comercio, y avisar el recibo á esta direccion general.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 11 de Octubre de 1848.—Vicente García Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Intendencia, con fecha 18 de Abril último lo siguiente:

«La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente.—Conformándose con el dictámen del consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se establece una nueva clase de papel sellado, que se denominará de *Multas* con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expendirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000, y 10000 reales.—Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.—Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.—Art. 3.º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condenada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.—Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion espresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregué al multado.—La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.—Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los tribunales y juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordasen en virtud de expediente judicial con aplicacion á penas de la Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.—Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo Julio.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 22 de Octubre de 1848.—Vicente García Gonzalez.

Insértese.—Reguera.